

Ley N° 9.170
Sanción: 22/03/2019
BO: 17/04/2019

Artículo 1°.- Modifícase el Art. 155 de la Ley N° 8933, en la forma en que se indica a continuación:

"Art. 155.- Control de la decisión fiscal. Revisión de la desestimación y criterios de oportunidad. Dentro del plazo de cinco (5) días, la víctima, constituida en querellante o no, podrá solicitar al Juez la revisión de la desestimación de su querrela o denuncia, o de la aplicación del criterio de oportunidad dispuesto por el Fiscal.

Revisión del archivo. A petición de la víctima, promovida en igual plazo, el archivo será revisable por ante el Fiscal Regional.

En caso de coincidencia entre los fiscales, la víctima podrá presentar querrela dentro del plazo de cinco (5) días, y pedir la revisión ante un Juez. En caso de discrepancia entre el Juez y el Fiscal Regional, se requerirá opinión al Ministro Fiscal, que será vinculante.

Si el Fiscal Regional o el Ministro Fiscal, en su caso, decidiere que debe abrirse la investigación, procederá conforme el Artículo 157 y dispondrá la sustitución del Fiscal de acuerdo al proceso que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal."

Art. 2°.- Modifícase el último párrafo del inc. 1° del Art. 25 de la Ley N° 8933, en la forma que se indica a continuación:

"En caso de apartamiento o vacancia, solo podrán ser reemplazados por otro Fiscal Regional designado, al efecto, por el Ministro Fiscal."

Art. 3°.- Modifícase el inc. 5° del Art. 96 de la Ley N° 8933, en la forma que se indica a continuación:

"Unidad de actuación. Los Fiscales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función y actuar conjuntamente con otros Fiscales aún de distinto centro judicial según instrucciones impartidas por el Ministro Fiscal, o el Fiscal Regional en quien delegue tal atribución con la finalidad de potenciar la investigación penal y alcanzar el más eficaz ejercicio de la acción penal pública."

Art. 4°.- Modifícase el último párrafo del Art. 103 de la Ley N° 8933, en la forma que se indica a continuación:

"El Ministerio Público Fiscal podrá apartar del caso a los funcionarios de la Policía de Investigaciones Judiciales por razones de mejor investigación, y el Ministro Fiscal podrá, por razones fundadas, requerir el apartamiento definitivo de la Policía de Investigaciones Judiciales o del funcionario policial que considere no idóneo para tal función."

Art. 5°.- Modifícase el último párrafo del Art. 98 de la Ley N° 8933, en la forma que se indica a continuación:

"Cuando la recusación se refiera al Fiscal Regional, la resolverá el Ministro Fiscal. Cuando se refiera a este último, la resolverá la Corte Suprema de Justicia."

Art. 6°.- Modifícase el Art. 229 de la Ley N° 8933, en la forma que se indica a continuación:

"Art. 229.- Duración. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis (6) meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo será de aplicación el Artículo 251 inciso 7), si no hubiere mérito para formular requerimiento de apertura a juicio o la prórroga de la etapa preparatoria. No obstante, el imputado o el querellante podrán solicitar al Juez que fije un plazo menor cuando no exista razón para la demora. Se resolverá en audiencia oral y pública. El Fiscal o el querellante podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el plazo establecido por el Juez. El Juez motivadamente fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de cuatro (4) meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término, se podrá solicitar al Colegio de Jueces una nueva prórroga que no excederá de cuatro (4) meses. Transcurrido el mismo, se sobreseerá, excepto oposición fundada de la querrela cuando las demoras no le sean atribuibles, en cuyo caso el Juez podrá fijar un plazo excepcional que en ningún caso excederá de cuatro (4) meses. Los Jueces Penales prestarán atención a los reiterados pedidos de ampliación formulados por un mismo fiscal en distintas causas y, en su caso, de oficio o a pedido de parte, pasarán los antecedentes al Fiscal Regional o al Ministro Fiscal, a sus efectos."

Art. 7°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.
Dr. Fernando Arturo Juri, Presidente Subrogante a/c de la Presidencia H. Legislatura de Tucumán.
Claudio Antonio Perez, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

REGISTRADA BAJO EL N° 9.170.-

San Miguel de Tucumán, Abril 15 de 2019.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

Dr. Juan Luis Manzur, Gobernador de Tucumán.

Regino Néstor Amado, Ministro de Gobierno y Justicia.